



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002075-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02139 -2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA FLOR GARCÍA COTRINA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02139-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por **MARIA FLOR GARCÍA COTRINA** contra la Carta N° 000064-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 14 de junio 2023, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de junio de 2023, registrada con Expediente N° 20230052651.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"1. Copia digital de la Resolución rectoral N° 006860-2023-R /UNMSM del 30 de mayo de 2023 sobre la jefatura de USGOM de la Facultad de Ciencias Sociales UNMSM, otorgada al señor Juan López Arroyo.

2. Copia digital del Oficio Virtual N° 1043-OGAL-R-2023 de la Oficina General de Asesoría Legal, sobre la jefatura de USGOM de la Facultad de Ciencias Sociales UNMSM".

En su escrito de solicitud, la recurrente indicó lo siguiente: "*Solicito además que dichas copias digitales se envíen, dentro del plazo de ley, a mi correo electrónico*

Mediante Carta N° 000064-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 14 de junio 2023, la entidad atendió la solicitud de la recurrente remitiéndole copia de la Resolución rectoral N° 006860-2023-R /UNMSM del 30 de mayo de 2023.

Con fecha 23 de junio de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000064-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM señalando que, "*(...) la jefa de la oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública UNMSM, me remitió copia de la Resolución rectoral N° 006860-2023-R /UNMSM, pero no me entregó copia del Oficio*

Virtual N° 1043-OGAL-R-2023. A pesar de haber transcurrido más días del plazo señalado por el artículo 11 literal b del Decreto Supremo 021-2019-JUS, la copia del mencionado oficio no se me ha entregado sin que se exprese causa del incumplimiento de la norma citada”; sin manifestar su disconformidad respecto a la entrega de la información requerida en el ítem 1 de su solicitud.

Mediante Resolución 001911-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 000199-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 19 de julio de 2023, en el cual señala que con Carta N° 000088-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 19 de julio de 2023, proporcionó a la recurrente la información solicitada a través del ítem 2 de su solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por la recurrente mediante el ítem 2 de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8858-2023-JUS/TTAIP, el 18 de julio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “1. Copia digital de la Resolución rectoral N° 006860-2023-R /UNMSM del 30 de mayo de 2023 sobre la jefatura de USGOM de la Facultad de Ciencias Sociales UNMSM, otorgada al señor Juan López Arroyo” y “2. Copia digital del Oficio Virtual N° 1043-OGAL-R-2023 de la Oficina General de Asesoría Legal, sobre la jefatura de USGOM de la Facultad de Ciencias Sociales UNMSM”. Ante dicho requerimiento, con Carta N° 000064-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM la entidad solo brindó la información requerida en el ítem 1 y omitió pronunciarse sobre el ítem

2 de la solicitud; siendo dicho extremo materia de apelación por parte de la recurrente.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la Jefa de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, ha comunicado a esta instancia lo siguiente:

"Me dirijo a usted, saludarlo, y a la vez, en atención a la resolución que resuelve ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por MARÍA FLOR GARCÍA COTRINA, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la UNMSM, consistente en:

- Copia digital del Oficio Virtual Nro. 1043-OGAL-R-2023, expedido por la Oficina de Asesoría Legal UNMSM

Al respecto, debemos señalar que con Carta N° 000088-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 19.07.2023, enviamos la información solicitada por la ciudadana, a través de sus correos electrónicos según consta en los documentos que en fojas (06) seis adjuntamos". (Subrayado agregado)

En virtud a dicho argumento, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida en el **ítem 2** de la solicitud de la recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia.

Al respecto, de los documentos anexos a los descargos, se aprecia copia de la Carta N° 000088-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM, dirigida a la solicitante, en la cual indica efectuarse la remisión del Oficio Virtual Nro. 1043-OGAL-R-2023 (ítem 2 de la solicitud). Asimismo, obra copia de un correo electrónico dirigido a la recurrente, mediante el cual se indica la remisión de la citada carta; sin embargo, no se aprecia la fecha de remisión, ni consta en el expediente la confirmación de recepción enviada por la recurrente o la respuesta automática generada por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido válidamente efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4³ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificada a la recurrente con la respuesta al ítem 2 de su solicitud de información.

En consecuencia, al no existir evidencia de la entrega de la información requerida en el **ítem 2** de la solicitud de la recurrente, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite su entrega, conforme a los considerandos expuestos anteriormente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad

³ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25". (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

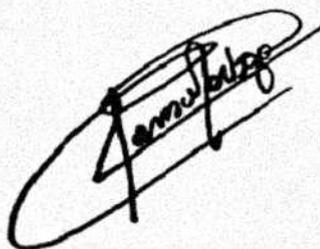
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA FLOR GARCÍA COTRINA** contra la Carta N° 000064-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 14 de junio 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que acredite la entrega a la recurrente de la información requerida mediante el **ítem 2** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de junio de 2023, registrada con Expediente N° 20230052651, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA FLOR GARCÍA COTRINA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

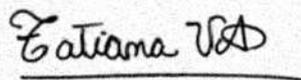
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal